



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC

LIMA

PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich con su fundamento de voto que se agrega –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega–, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Roldán Baldarrago contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima¹, de fecha 8 de junio de 2023, que, confirmando la sentencia, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de octubre de 2021², interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, con el objeto de que se efectúe el recálculo de la indemnización por única vez contemplada en la Ley 26790, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada puesto que se ha incluido el porcentaje del grado de invalidez.

Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros contestó la demanda³ y manifestó que ha cumplido con otorgar la indemnización prevista en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA conforme a lo contemplado en dichas normas y en concordancia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 18 de julio de 2022, declaró infundada la demanda⁴, por estimar que: 1) mediante Carta 418-DG-INR-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, el director del Instituto Nacional

¹ Foja 84

² Foja 5

³ Foja 40

⁴ Foja 63



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

de Rehabilitación del Ministerio de Salud (INR) comunicó al accionante el Dictamen de grado de invalidez 3785, de fecha 29 de diciembre de 2017, verificándose del mismo que el actor presenta menoscabo respiratorio con un porcentaje global del 21.3 %, que le genera un grado de invalidez parcial permanente; 2) en la Liquidación de siniestro y orden de pago 77291919, de fecha 10 de abril de 2019, se le liquidó al demandante la indemnización al amparo de la Ley 26790 por la suma de S/ 16 001.32; 3) por Carta - DOT.RRL/2019-4492, de fecha 25 de junio de 2019, el jefe de riesgos laborales de Rímac Seguros informó al demandante que, en relación con el cálculo de la indemnización se han tomado en cuenta las remuneraciones correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha del siniestro, y el monto obtenido como remuneración promedio será multiplicado por 24 mensualidades, por el 70 % (como corresponde a una invalidez total) y por el menoscabo que presenta el asegurado inválido. Asimismo, señala que el cálculo realizado por la entidad demandada [Indemnización = 24 veces x (Remuneración asegurable x 70%) x menoscabo] es el correcto, conforme al actual criterio esgrimido por el Tribunal Constitucional, en el que se señala que dentro de la fórmula establecida para el cálculo de la indemnización única en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA debe considerarse el porcentaje de menoscabo que presenta el asegurado, argumentos por lo que se establece que la demanda incoada no resulta amparable.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se recalcule el monto de la indemnización otorgada por la demandada por única vez, por adolecer de enfermedad profesional con 21.3 % de menoscabo global, debiendo efectuarse una liquidación correcta de acuerdo con lo establecido en el 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el abono de los intereses legales y los costos del proceso.
2. En cuanto a la habilitación para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que dada la naturaleza del beneficio previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida siguiendo el criterio de las SSTC 04977-2007-PA/TC y 00540-2007-PA/TC, pronunciamientos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

los que se dejó sentado que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, sustentándose la procedencia de la demanda en la defensa del derecho a la seguridad social.

3. Adicionalmente, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma otorgada como indemnización contemplada en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

4. En el caso de autos, el demandante cuestiona el monto de la indemnización por invalidez permanente que se le abonó. A su entender, el monto de la indemnización no fue calculado según lo prescrito por el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, toda vez que el porcentaje de menoscabo que padece, esto es, 21.3 %, ⁵ no debió aplicarse al cálculo efectuado y lo que correspondía era aplicar el 70 % a la remuneración mensual (el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de configuración de la invalidez) y multiplicarlo por las 24 mensualidades.
5. De la Liquidación y orden de pago 77291919⁶ se advierte que Rímac Seguros y Reaseguros, con fecha 10 de abril de 2018, abonó al actor por concepto de indemnización según el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, la cantidad de S/ 16 001.32 teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo global que presentaba 21.3 % MGP según el Dictamen de invalidez 3785, de fecha 29 de diciembre de 2017, emitido por el INR, por padecer de enfermedad profesional de hipoacusia conductiva y neurosensorial.
6. Sobre el particular, el artículo 18.2.4. del Decreto Supremo 003-98-SA establece que “en caso que las lesiones sufridas por el asegurado dieran lugar a una invalidez parcial permanente inferior a 50% pero igual o superior al 20%, la aseguradora pagará por una única vez al asegurado

⁵ Foja 4

⁶ Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

inválido el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculados en *forma proporcional a la que correspondería a una invalidez permanente total (...)*” (*subrayado* nuestro). Por consiguiente, se infiere que la norma considera para la indemnización la aplicación no solo del porcentaje del 70 % fijado para la pensión de invalidez permanente total, sino que exige, además, que las 24 mensualidades de pensión sean establecidas proporcionalmente, aludiendo al porcentaje de menoscabo que presente el asegurado inválido, sobre cuya base se debe determinar el monto indemnizable. Por ello, no resulta errado el cálculo efectuado por la demandada. Importa mencionar que en similar sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 17147-2013.

7. Por tanto, en la presente controversia, no existe vulneración del derecho fundamental a la seguridad social, por lo cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la seguridad social del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto coincidente con la posición mayoritaria declarando **infundada** la demanda.

En efecto, el recurrente interpuso demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se efectúe el recálculo de la indemnización por única vez contemplada en la Ley 26790, en concordancia con el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), con el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Manifiesta que la suma otorgada por indemnización no ha sido correctamente liquidada puesto que se ha incluido el porcentaje del grado de invalidez que padece, esto es, 21.3 %,5, el cual no debió aplicarse al cálculo efectuado y lo que correspondía era aplicar el 70 % a la remuneración mensual (el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha de configuración de la invalidez) y multiplicarlo por las 24 mensualidades.

Cabe mencionar que el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98- SA, textualmente establece lo siguiente:

18.2.4 Invalidez Parcial Permanente Inferior al 50%:

En caso que las lesiones sufridas por EL ASEGURADO dieran lugar a una **invalidez parcial permanente inferior al 50%, pero igual o superior al 20%**; LA ASEGURADORA **pagará por una única vez** al ASEGURADO inválido, **el equivalente a 24 mensualidades de pensión calculadas en forma proporcional a la que correspondería a una Invalidez Permanente Total.** [resaltado y subrayado agregado].

Asimismo, en cuanto a la pensión por invalidez permanente total, el artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA dispone que:

18.2.2 Invalidez Total Permanente:

LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una **pensión vitalicia mensual equivalente al 70% de su "Remuneración Mensual"**, al "ASEGURADO" que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional amparado por este seguro, quedara disminuido en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios. [resaltado agregado].

Al respecto, coincido con mis colegas Pacheco y Monteagudo, quienes en buena cuenta y a partir de su argumentación consideran que la expresión “*en forma proporcional*” asume que, en el cálculo respectivo de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50% pero igual o superior al 20%, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, en adición a los dos elementos consignados en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, estos son: a) las 24 mensualidades, y b) la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado (la que según el artículo 18.2.2 del DS 003-98-SA es equivalente al 70% de la remuneración mensual).

Es preciso observar que es ese criterio el que actualmente se aplica en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional gestada sobre dicha temática en los últimos años, siendo incluso así reafirmado por las Salas 1 y 2. Al respecto, véase, por ejemplo, las resoluciones de los Expedientes 05058-2022-PA/TC⁷, 03013-2022-PA/TC⁸, 01341-2022-PA/TC⁹, 02440-2022-PA/TC¹⁰, 02546-2022-PA/TC¹¹, 01409-2022-PA/TC¹², 01483-2021-PA/TC¹³, 02434-2021-PA/TC¹⁴, 02345-2021-PA/TC¹⁵, 03253-2021-PA/TC¹⁶, 01486-2021-PA/TC¹⁷, 03474-2021-PA/TC¹⁸, 02323-2021-PA/TC¹⁹, entre otras.

En el caso de autos, se advierte que Rímac Seguros y Reaseguros, con fecha 10 de abril de 2018, abonó al actor por concepto de indemnización según el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA del SCTR, la cantidad de S/ 16 001.32 teniendo en consideración el porcentaje de menoscabo global que presentaba 21.3 % MGP según el Dictamen de invalidez 3785, de fecha 29 de

⁷ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/05058-2022-AA.pdf>

⁸ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03013-2022-AA.pdf>

⁹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01341-2022-AA.pdf>

¹⁰ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02440-2022-AA.pdf>

¹¹ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02546-2022-AA.pdf>

¹² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01409-2022-AA.pdf>

¹³ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01483-2021-AA.htm>

¹⁴ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02434-2021-AA.htm>

¹⁵ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/02345-2021-AA.htm>

¹⁶ <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03253-2021-AA.htm>

¹⁷ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/01486-2021-AA.htm>

¹⁸ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03474-2021-AA.htm>

¹⁹ <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02323-2021-AA.htm>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

diciembre de 2017, emitido por el INR, por padecer de enfermedad profesional de hipoacusia conductiva y neurosensorial.

En tal sentido, concuerdo con mis colegas en que el cálculo efectuado por la entidad demandada no resulta errado, pues se sujeta a lo estipulado en el Decreto Supremo 003-98-SA y a lo sostenido previamente por el Tribunal Constitucional. Por ende, no existe vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y por tanto debe desestimarse la demanda.

En consecuencia, considero que la demanda debe declarar **infundada**.

S.

OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

La pretensión del demandante

1. El demandante solicita que se realice un nuevo cálculo de la indemnización otorgada al actor por padecer invalidez parcial permanente con un menoscabo inferior al 50 %, con el abono de las costas y los costos del proceso.

Consideraciones previas

2. Antes de examinar el fondo de la controversia en el presente caso, estimo pertinente precisar los alcances del artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA.
3. En esa línea, cabe mencionar que el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, que consagra el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, tiene como objeto ofrecer cobertura frente a las contingencias que afronte una persona que adolezca de discapacidad menor al 50 % y mayor o igual al 20%, adquirida por accidente de trabajo o enfermedad profesional, que ve disminuida de manera permanente su capacidad para trabajar y generar ingresos económicos.
4. Ahora bien, para el cálculo del monto indemnizatorio, el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA no hace referencia expresa al porcentaje de menoscabo de discapacidad del asegurado. Empero, dicha disposición normativa ha sido objeto de varias interpretaciones a la luz de la expresión “en forma proporcional”, lo que ha repercutido en el monto de la indemnización de invalidez parcial permanente inferior al 50 %.
5. Y es que, la expresión “en forma proporcional”, que prevé el precitado artículo 18.2.4, es un término ambiguo al cual se le han atribuido diferentes interpretaciones que inciden directamente en el monto indemnizatorio que le corresponderá percibir al asegurado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

6. Una primera interpretación —y que no se condice con el texto literal de la norma en cuestión— en torno a la expresión “en forma proporcional” asume que, en el cálculo respectivo, se debe tomar en cuenta el porcentaje del grado de menoscabo que presente el asegurado, dando lugar a una reducción significativa en el monto indemnizatorio.
7. Por el contrario, otra interpretación que se funda en el propio texto normativo, considera que la expresión “en forma proporcional” alude a la relación entre las 24 mensualidades y el porcentaje de menoscabo de la discapacidad permanente total. De tal manera que, para el cálculo respectivo, no se incorpora un nuevo porcentaje (“grado de menoscabo”) que no contempla la referida disposición, lo cual garantiza que el monto indemnizatorio que le corresponda percibir al asegurado, no se vea reducido.
8. Esta segunda interpretación, no sólo se basa en el propio texto normativo, sino que se encuentra en consonancia con el principio pro homine —el mismo que ante la duda o incertidumbre sobre qué disposición utilizar o qué significado atribuir, exige optar por aquella interpretación que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio (Cfr. STC 02061-2013-PA, fundamento 5.11) — y permite optimizar el derecho a la pensión. De esta manera, dicha interpretación tuitiva garantiza que el monto indemnizatorio no se vea reducido, en detrimento de los asegurados.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, el actor solicita que se recalculen el pago de la indemnización por invalidez parcial permanente inferior al 50 %, conforme a lo establecido en el artículo 18.2.4) del Decreto Supremo 003-98-SA, sin incluir en el cálculo el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece.
10. En el presente caso, de la transacción judicial, de fecha 10 de abril de 2018 (f. 3), se abonó como indemnización al recurrente la suma de S/ 16, 001.32. La parte demandada ha admitido en la secuela del presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02898-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ROLDÁN BALDARRAGO

proceso que en el cálculo del monto indemnizatorio por invalidez parcial permanente aplicó el porcentaje de menoscabo de discapacidad que adolece el asegurado, el cual es menor del 50 %.

11. Siendo así, se advierte que la parte demandada aplicó la tesis interpretativa, que considera que la expresión “en forma proporcional” se refiere al porcentaje de menoscabo de la discapacidad del asegurado, con lo cual incorporó un nuevo elemento al cálculo de la indemnización, lo que tuvo como consecuencia la reducción del correspondiente monto indemnizatorio del actor.
12. Por consiguiente, habiendo quedado acreditado en autos que se vulneró el derecho invocado, la emplazada debe volver a calcular el monto de la indemnización por invalidez parcial permanente, considerando las 24 mensualidades por el monto de la pensión de invalidez permanente total que le correspondería al asegurado, sin incluir en el cálculo respectivo su porcentaje de menoscabo de discapacidad, conforme a los fundamentos que se han detallado supra; abonando los intereses legales, costos y costas procesales que correspondan.

En atención a lo señalado, considero que en el presente caso debe declararse **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, **ORDENAR** a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, recalcular la indemnización por enfermedad profesional de acuerdo a lo previsto en el artículo 18.2.4 del Decreto Supremo 003-98-SA, sin tomar en consideración para el cálculo, el grado de menoscabo de discapacidad del asegurado, con el abono de los intereses legales, los costos y costas procesales que correspondan.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ